

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 20001- 31- 10- 001- **2012- 00499- 00**

PROCESO: REVISION DE INTERDICCION

INTERDICTO: JOSÉ CHRISTIAN CÓRDOBA MEJÍA

CURADORA: SOBEIDA ESPERANZA MEJÍA ARIÑO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, para decidir el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., por cuanto no hay pruebas que practicar.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendada 14 de mayo de 2013 se declaró interdicto al señor JOSÉ CHRISTIAN CÓRDOBA MEJÍA, y en consecuencia, se designó curadora a la señora SOBEIDA ESPERANZA MEJÍA ARIÑO, en calidad de madre.

A fin de determinar si el señor JOSÉ CHRISTIAN CÓRDOBA MEJÍA declarado en interdicción requiere adjudicación de apoyos, por auto del 15 de marzo del año anterior, el despacho de manera oficiosa ordenó requerir a la curadora para que manifestara si este último requiere de la adjudicación judicial de apoyos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Además, se ordenó que por conducto de la Trabajadora Social adscrita a esta dependencia judicial, se realizara una visita al domicilio del señor Córdoba Mejía con el fin de establecer su voluntad y preferencias, si está o no en condiciones de manifestarla; quien en su informe consignó: “...De acuerdo a lo observado, se puede inferir que JOSE CHRISTIAN, no se encuentra en capacidad de manifestar su voluntad o preferencia, necesita se le asigne apoyo que lo represente en varias actividades de su vida cotidiana y así facilitar el ejercicio de su capacidad legal, por tal razón se le brinda a la señora SOBEIDA ESPERANZA MEJIA ARIÑO, orientación de todo lo relacionado al proceso de adjudicación de apoyo”.

Finalmente, se dispuso oficiar a la Personería Municipal de esta ciudad, a efectos de que realizase una valoración de apoyos al señor JOSÉ CHRISTIAN CÓRDOBA MEJÍA, del cual una vez aportado, se corrió traslado a las personas involucradas y al Ministerio Público por auto de 24 de julio de 2023, sin que se realizara pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

La Ley 1996 de 2019 establece medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para su ejercicio.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-022/21 dijo: “El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de “propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y

asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”.

A su vez la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4563 de 2022 recordó que «(...) *la Ley 1996 de 2019 dirige su regulación a uno de los atributos de la personalidad, esto es, la capacidad, vista como "aptitud legal para adquirir derechos y ejercerlos" (C395-2021)*

De manera que, la norma en mención adaptó la ley civil al nuevo modelo social de discapacidad, y, en consecuencia, eliminó la interdicción y prohibió la iniciación de nuevos procesos de este tipo; y así mismo, ordenó la suspensión inmediata de los que se encontraran en trámite, para finalmente crear el régimen de toma de decisiones con apoyos a favor de las personas con discapacidad mayores de edad, quienes cuentan con la titularidad y disfrute de sus derechos, así como con la facultad de utilizarlos y celebrar actos jurídicos que les permitan tomar riesgos y cometer errores.

Fin para el cual, se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad, así como las preferencias de la persona titular del acto jurídico con relación al tipo e intensidad del apoyo requerido para la celebración del mismo y que se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria; salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la misma Ley, que reformó el artículo 396 de la norma procesal vigente, que determina los requisitos para la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta del titular del acto jurídico, en aquellos casos en los que esta se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; el cual ha de ser promovido por una persona con interés legítimo o que acredite una relación de confianza, amistad o convivencia con el titular del acto.

Así mismo, en este tipo de procesos se contará con un informe de valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico, el cual no corresponde a un diagnóstico médico y tampoco certifica la condición de discapacidad, sino que se constituye en un medio para *“conocer a la persona con discapacidad que hace parte del proceso de adjudicación judicial de apoyos, sus necesidades, la red de apoyo familiar y comunitaria con la que cuenta y la identificación de los apoyos que podrían ser formalizados”*; el cual conforme al Decreto 487 de 2022 se llevará a cabo por una “persona facilitadora” cuyas calidades son: (i) contar con título profesional en áreas o campos relacionados con las ciencias humanas, sociales o afines; (ii) contar con conocimientos sobre la Ley 1996 de 2019, lineamientos y el protocolo nacional al respecto; y (iii) experiencia profesional mínima de 2 años en trabajo con personas con discapacidad y sus organizaciones "de o para personas con discapacidad".

Finalmente, si bien el legislador estableció el proceso de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia y el transitorio (art. 54 de la Ley 1996 de 2019), este último desapareció del mundo jurídico a partir del 27 de agosto de 2021, fecha en la que entró en vigencia el Capítulo V de la mencionada normatividad; no obstante su trámite es semejante al previsto en el art. 38 *Ibidem*, por cuanto ambos se adelantan por una persona distinta al titular del acto jurídico y por el procedimiento verbal sumario, con el agregado de que en la actualidad habrá de practicarse la valoración de apoyos y el plazo de la asistencia será fijado por el juez en la sentencia, no dependiendo de la vigencia de la ley como sucedía con el trámite transitorio.

CASO CONCRETO

El señor JOSÉ CHRISTIAN CÓRDOBA MEJÍA fue declarado en interdicción mediante sentencia del 14 de mayo de 2013; no obstante, por conducto de la Trabajadora Social del despacho y conforme al informe de valoración de apoyos practicado por la Personería Municipal de esta ciudad, se pudo establecer la necesidad de adjudicación de apoyo al referido señor. Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

En el informe de valoración de apoyos aportado el 16 de mayo de 2023, por la Personería Municipal de esta ciudad, en lo referente a la forma de comunicación del señor JOSÉ CHRISTIAN CÓRDOBA MEJÍA se manifestó, que, no cuenta con poca expresión verbal aceptable, pues se limita a pocas palabras, mediante balbuceos y señas da a conocer y entender lo que desea manifestar, estado de ánimo y algunas necesidades de manera óptima, lo cual fue percibido al momento de realizar la valoración y corroborado por medio de su historia clínica.

Como datos biográficos se consignó que el señor Córdoba Mejía nació con hipoxia, que su madre a la edad de tres (3) meses de nacido, notó una rigidez en todas las articulaciones, por lo que comenzaron a realizarle terapias físicas y ocupacionales particulares (Instituto de Rehabilitación y Educación Especial del Cesar); cuando cumplió siete (7) meses de edad le realizaron un TAC de cráneo y desde entonces fue diagnosticado con Retardo Psicomotor. Se refirió que, a los cuatro (4) años comenzó su actividad motora (caminar, control de esfínter y tener independencia en las actividades de la vida diaria); si bien en su vida adulta logró ser un hombre parcialmente independiente en sus actividades de la vida diaria (aseo personal y alimentación), esto cambió en el mes de abril del año anterior, a raíz de una caída que ocasionó que perdiera todo el avance alcanzado a través de sus terapias, por lo que desde entonces, ya no come solo, presenta episodios de insomnio, ansiedad y convulsiones, pasando a depender totalmente de su red de apoyo principal, lo cual fue corroborado por su red de apoyo al momento de la visita; así como en su historia clínica psiquiátrica aportada en los anexos.

En cuanto a su autodeterminación se precisó en relación a *cuidado personal*, que el señor JOSÉ CHRISTIAN CÓRDOBA MEJÍA es una persona dependiente, necesita apoyo permanente para su cuidado, alimentación, baño y no cuenta con la capacidad para realizar actividades diarias solo, es un paciente que no tiene conciencia de su estado patológico, por ende su red de apoyo permanece pendiente a su cuidado y con todo lo relacionado a controles médicos; en cuanto a *ocio o tiempo libre*, se consignó que no tiene conciencia de su enfermedad, pero le gusta salir a pasear, caminar y comer; *relaciones personales*, reconoce a sus familiares. Dentro de sus preferencias están comer, sentarse en la terraza de la casa y pasear con su madre.

En lo referente a las *barreras actitudinales* se refirió que según dictamen médico presenta una discapacidad mental absoluta y permanente, retraso mental grave, epilepsia y síndromes epilépticos idiopáticos relacionados con localizaciones (focales) (parciales) y con ataques de inicio localizado, presenta deterioro cognitivo grave de sus facultades mentales superiores: atención, memoria, lenguaje y pensamiento. Debido a su diagnóstico médico es posible afirmar que actualmente no es capaz de valerse por sí mismo, en ninguna de las actividades de su vida diaria, y en especial, en la toma de decisiones; *barreras físicas*, presenta movilidad alterada y realiza sus desplazamientos con dificultad, necesita apoyo permanente para sobrevivir, lo alimentan, lo bañan y depende de medicamentos para poder dormir; *de comunicación*, no cuenta con poca expresión verbal aceptable, se limita a pocas palabras que pronuncia en medio de balbuceos, a través de señas y miradas da a entender lo que desea manifestar, estado de ánimo y algunas necesidades de manera óptima; *y jurídicas*, cuenta con una discapacidad mental que no permite tomar decisiones en el ámbito jurídico.

En cuanto a la identificación de los apoyos que requiere el señor JOSÉ CHRISTIAN CÓRDOBA MEJÍA se indicó:

Patrimonio:

- Administración de bienes y propiedades.
- Administración de ingresos o capital.

Administración y manejo del dinero:

- Conocimiento de denominación en billetes y monedas.

- Operaciones básicas en compras y pagos.
- Apertura y manejo de cuenta bancaria.
- Uso de tarjeta débito.

Familia, cuidado personal y vivienda:

- Cuidados médicos y personales.

Administración de vivienda:

- Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones.

Salud:

- Acompañamiento en todo lo referente a su salud física y mental.

Trabajo y generación de ingresos:

- Acompañamiento en la administración de sus ingresos.

Acceso a la justicia, participación y del voto:

- Decisiones sobre buscar consejo de abogados, demandar o denunciar.

Así mismo, señaló que el titular del acto jurídico además de contar con su red de apoyo principal (Sobeida Esperanza Mejía Ariño), también cuenta con el apoyo de sus hermanas María Karen Córdoba Mejía y Leidy Laura Córdoba, quienes prestan su servicio de manera permanente para apoyar en el cuidado del señor JOSÉ CHRISTIAN CÓRDOBA MEJÍA. Además, se informó que, las personas mencionadas con anterioridad son las únicas con las que cuenta el señor Córdoba Mejía.

Con respecto al apoyo principal, señora Sobeida Esperanza Mejía Ariño, el Personero esbozó que, es la madre del señor JOSÉ CHRISTIAN CÓRDOBA MEJÍA, quien en la actualidad tiene 58 años de edad y desde que su hijo nació y fue diagnosticado con retardo mental grave, epilepsia y síndrome epiléptico e idiopático, es quien se ha encargado de su cuidado, por lo tanto, es su red de apoyo más cercana. La señora Mejía Ariño informó que actualmente el señor depende económicamente de ella, quien recibe ingresos como comerciante devengando sueldo mensual de seiscientos mil pesos (\$600.000) m/cte.

Además, el funcionario aclaró que el señor Cristian José Córdoba Mejía no debe prestar apoyo a su hijo JOSÉ CHRISTIAN CÓRDOBA MEJÍA, por cuanto no ha demostrado ningún afecto hacía él.

En últimas, el informe rendido por la Personería determina que, el señor JOSÉ CHRISTIAN CÓRDOBA MEJÍA requiere que se le designe apoyo para la protección de su estilo de vida, el cuidado de su integridad física y biológica, la administración del patrimonio, y en general para celebrar todo tipo de actos jurídicos que sugieran la protección de sus recursos. Así mismo estableció, que es importante que se disponga del acompañamiento que le asegure la satisfacción de sus necesidades y la garantía de sus derechos a la salud y a una vida digna de cuidado; y consideró que la señora Sobeida Esperanza Mejía Ariño en su calidad de madre cuenta con un perfil apto para su apoyo permanente, ya que constantemente está pendiente de la satisfacción de sus necesidades, cuidado, y cuenta con la aceptación de los demás miembros del grupo familiar para asumir dicha designación (hermanas).

Con fundamento en todo lo expuesto, el Personero concluyó que, el señor JOSÉ CHRISTIAN CÓRDOBA MEJÍA identificado con C.C. N°1.065.643.713 requiere designación de apoyo judicial permanente, para la realización de actos jurídicos; y afirmó que, la señora Sobeida Esperanza Mejía Ariño identificada con C.C.

N°26.995.537 podría ser designada como apoyo judicial permanente para tal fin, ya que durante la visita en varias oportunidades fue notoria su preocupación, el afecto, la dedicación y las atenciones que le prestaba al titular del acto jurídico para satisfacer sus necesidades.

En este orden de ideas, con fundamento en la conclusión arrojada por el informe de valoración de apoyos, resulta claro que el señor JOSÉ CHRISTIAN CÓRDOBA MEJÍA requiere de la presencia de persona de apoyo, encontrándose como idónea para desempeñar dicho rol, a la señora Sobeida Esperanza Mejía Ariño, en su calidad de madre, quien lo ha venido cuidando, a efectos de que lo asista para la protección de su estilo de vida, el cuidado de su integridad física y biológica, la administración del patrimonio, y en general para celebrar todo tipo de actos jurídicos que sugieran la protección de sus recursos. Del mismo modo, es importante que se disponga del acompañamiento que le asegure la satisfacción de sus necesidades y la garantía de sus derechos a la salud a una vida digna de cuidado.

Finalmente, sea del caso precisar a la persona designada como apoyo, que debe tomar posesión del cargo ante este despacho y que la duración de su designación se limita al término de cinco (5) años a partir de la notificación de la presente providencia, a la luz de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1996 de 2019; así mismo, le asiste el deber de presentar cada año un balance de su gestión de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 de la norma en cita.

De igual manera, se establecerá como salvaguardia destinada a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre el titular del acto jurídico, que la señora Sobeida Esperanza Mejía Ariño deberá ejercer dicho cargo en los términos señalados en la presente providencia, y con observancia de las condiciones propias del señor JOSÉ CHRISTIAN CÓRDOBA MEJÍA, respetando siempre su voluntad y preferencias; evitando sustituir su voluntad, sin descartar que haya ocasiones en las que sea difícil establecer comunicación para garantizar su voluntad y preferencias.

Por último, no habrá condena en costas, toda vez que no se presentó oposición, de conformidad con lo expuesto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., y dada la naturaleza del presente asunto.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DESIGNAR a la señora **SOBEIDA ESPERANZA MEJÍA ARIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N°26.995.537 en su calidad de madre, para que se desempeñe como persona de apoyo del señor **JOSÉ CHRISTIAN CÓRDOBA MEJÍA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.065.643.713, para la realización de los siguientes actos:

1.- Patrimonio:

a.- Administración de bienes y propiedades.

b.- Administración de ingresos o capital.

2.- Administración y manejo del dinero:

a.- Conocimiento de denominación en billetes y monedas, operaciones básicas en compras y pagos, apertura y manejo de cuenta bancaria y uso de tarjeta débito.

3.- Familia, cuidado personal y vivienda:

a.- Cuidados médicos y personales.

4.- Administración de vivienda:

a.- Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones.

5.- Salud:

a.- Acompañamiento en todo lo referente a su salud física y mental.

6. Trabajo y generación de ingresos:

a.- Acompañamiento en la administración de sus ingresos.

7. Acceso a la justicia, participación y derecho al voto:

a.- Decisiones sobre búsqueda de consejo en abogados para demandar o denunciar.

SEGUNDO: El apoyo deberá ejercerse por un período de cinco años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, sin perjuicio de que el mismo pueda ser prorrogado, modificado o terminado, dependiendo de las necesidades del señor JOSÉ CHRISTIAN CÓRDOBA MEJÍA en atención a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo del artículo 5° de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: ORDENAR a la persona de apoyo que al finalizar cada año deberá presentar un balance de su gestión con destino a este despacho, indicando el tipo de apoyo que prestó según el acto jurídico de que se trate.

CUARTO: ADVERTIR a la señora SOBEIDA ESPERANZA MEJÍA ARIÑO, que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 ibidem, y que su responsabilidad será individual cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la Ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya contrariado las indicaciones contenidas en la presente Sentencia, y como consecuencia se causen daños al titular del acto jurídico o frente a terceros. No será responsable por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico, siempre y cuando haya actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona, en consonancia con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: ESTABLECER como salvaguardia destinada a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre el titular del acto jurídico, que la señora SOBEIDA ESPERANZA MEJÍA ARIÑO deberá ejercer dicho cargo en los términos señalados en la presente providencia, y con observancia de las condiciones propias del señor JOSÉ CHRISTIAN CÓRDOBA MEJÍA, respetando siempre su voluntad y preferencias; evitando sustituir su voluntad, sin descartar que haya ocasiones en las que sea difícil establecer comunicación para garantizar su voluntad y preferencia.

SEXTO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:
Algemiro Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ee50e70d726d6535c2b5b41cc9f7d926cd8ee0d93b5e11fbf9f52cb305e6d7**

Documento generado en 05/03/2024 05:30:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>